

España. Rey (1759-1788 : Carlos III)

El Rey. Don Joseph Aparicio y Ordoñez, y Don Andrès de Valcarcel Dato, del mi Consejo, y Ministros encargados para el aumento de Plantios, y conservacion de Montes ... Sabed, que por el conde de Priego ... se ha expuesto al mi Consejo, que perteneciendo à su Casa ... Santa Croche y Gaybien, en la Comunidad de Albarracìn con los Pastos, y Aprovechamiento de las Dehessas, y Montes, que comprehendía , y la facultad de penar, y castigar los que hacían daño ..

[Madrid : s.n., 1763].

Vol. encuadernado con 39 obras

Signatura: FEV-SV-G-00075 (35)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

Para despachos de oficio quatro ms.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

EL REY.



ON Joseph Aparicio y Ordoñez, y Don An-
drès de Valcarcel Dato, del mi Consejo, y
Ministros encargados para el aumento de
Plantios, y conservacion de Montes, Cor-
regidores, è Intendentes, Governadores, Al-
caldes Mayores, y Ordinarios, y demàs Jue-
ces, Justicias, Ministros, y Personas de es-
tos mis Reynos, y Señorios: SABED, que por el Conde de
Priego, Coronel de mis Reales Guardias VValonas, se ha ex-
puesto al mi Consejo, que perteneciendo à su Casa, y Mayo-
razgos los Lugares, y Baronias, con el Dominio, y Jurisdic-
cion de Santa Croche, y Gaybiel, en la Comunidad de Albar-
racin, con los Pastos, y Aprovechamientos de las Deheffas, y
Montes, que comprehendian, y la facultad de penar, y casti-
gar à los que hacian daño, se hallaba en esta possession, y lo
havian estado todos sus Antecessores, en tanto grado, que en
lo antiguo se principiò un ruidoso Pleyto entre los Dueños
de dichas Baronias, la Ciudad de Albarracin, y sus Aldeas so-
bre estos Aprovechamientos, que despues se concordò en el
año de mil quinientos ochenta y siete; y entre los pactos, y
condiciones, que se pusieron en la Concordia, fue uno por lo
perteneciente à los Montes, imponiendo à los que cortaren
Leña la pena de cinco sueldos por cada pie, la rama doce di-
neros, y por la carga de Leña seca dos sueldos, que como las
condenaciones, y penas eran tan benignas, no se detenian los
Vecinos de la Ciudad, ni Aldeas en cortar, y talar los Montes
de la dicha Baronia, mediante que siendo mayores en otras
partes, todos acudian à ellos, y si no se ponìa remedio, à cor-

to

to tiempo los dexarian inutiles, y los Mayorazgos padecerian este quebranto, y sin rendimiento las Yervas de las Deheffas, porque faltando à los Ganados en el Invierno el abrigo de el Monte, y manutencion de la hoja, perecerian, y no havria quien pudiesse tomar en arrendamiento las dichas Deheffas. Y teniendo entendido, que por las generales providencias dadas para la conservacion, y aumento de los Montes, se establecian mayores condenaciones contra los taladores, y delinquentes, las que se observaban inviolablemente en aquel Partido, y Pueblos del mi Reyno de Aragon en sus propias Deheffas, y Montes, no obstante qualquiera Ordenanza, ò costumbre antigua, parecia no debia de ser de peor condicion el Conde de Priego, en lo tocante à los Montes de sus Deheffas, para que se observasse lo mismo; concluyò pidiendo al mi Consejo librasse el correspondiente Despacho, cometido al Corregidor de Albarracin, para que pusiesse el mayor cuidado en la conservacion, y aumento de los Montes de las citadas dos Baronias, propias de sus Mayorazgos, haciendo que las denunciaciones, que se pusiessen por los Guardas, se juzgassen con arreglo à la Real Instruccion expedida por Punto general para los Montes, y Plantios, exigiendo las multas, y penas prevenidas en el asunto. Y visto en el mi Consejo, teniendo presente los Informes executados por vos Don Joseph de Aparicio, y el Corregidor de Albarracin, lo dicho, y alegado por aquella Ciudad, y Comunidad, y lo expuesto sobre todo por el mi Fiscàl, me hizo presente en Consulta de veinte y seis de Agosto de este año, lo conveniente que seria, que la imposicion de penas establecidas en la Real Ordenanza de conservacion de Montes, y aumento de Plantios, expedida en Buen-Retiro à siete de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho, se extendiesse tambien à los de los Dueños particulares, sin embargo de que por expresas convenciones, ò ordenanzas huviesse impuestas distintas de las que previene dicha Ordenanza. Y por mi Real Resolucion à ella, he declarado, que la referida Ordenanza de Montes, y Plantios es comprehensiva de los de Particulares, y que debe observarse en los del Conde de Priego: Y haviendose publicado en el

mi Consejo esta Real Resolucion , se acordò , para su puntual cumplimiento , expedir esta mi Cedula : Por la qual os mando à todos , y cada uno de vos en vuestros Distritos , y Jurisdicciones , que luego que la recibais , ò con ella fuereis requerido , veais mi Real Resolucion , que queda citada , y en su consecuencia observeis , y guardéis la referida Ordenanza , expedida en siete de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho , para el aumento de Montes , y conservacion de Plantios en los de Dueños particulares , y del Conde de Priego , en la forma que en ella , y sus capitulos se previene , sin contravenirla en manera alguna ; que asì es mi voluntad , como que al traslado impresso de esta mi Carta , firmado de Don Juan de Peñuelas , mi Escrivano de Camara , y de Gobierno del mi Consejo por lo tocante à los Reynos de la Corona de Aragon , se le dè la misma fee , y credito , que à su original. Dada en San Lorenzo à diez y ocho de Oòtubre de mil setecientos sesenta y tres.
YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor:
Don Nicolàs Manzano y Maraòn.

Es Copia de su original , de que certifico. Madrid veinte y quatro de Oòtubre de mil setecientos sesenta y tres.

Juan de Peñuelas



Para despachos de oficio quatro me...



SELO QVARTO, AÑO D MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor Don Nicolás Marzano y Marañón. En Madrid veintey quatro de Octubre de mil setecientos sesenta y tres años. Yo el Corregidor de Albaracín, Don Juan de Aparicio, y Comunidad, y lo expresado, en virtud de lo que me hizo presente en Cortes de Madrid a diez y seis de Agosto de este año, lo conveniente que para la imposición de penas establecidas en la Real Ordenanza de conservación de Montes, y aumento de Plantíos, expedida en Buen Retiro a siete de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho, se extendiese tambien a los de los Duenos particulares, sin embargo de que por expresas conyenciones, u ordenanzas huviesse impuestas distintas de las que previene dicha Ordenanza. Y por mi Real Resolución a esto he declarado, que la referida Ordenanza de Montes, y Plantíos es comprehensiva de los de Particulares, y que debe observarse en los del Conde de Priego: Y havienlo publicado en el

Handwritten signatures and scribbles in the lower middle section of the document.